



**Unidad Especializada de
Procedimientos Sancionadores¹
Juicio Electoral**

Expediente: TECDMX-JEL-011/2026

Parte actora: Laura Alejandra Álvarez Soto²

Autoridad responsable: Consejo General³ del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴

Magistrado ponente: Armando Ambriz Hernández

Titular de la Unidad: Raymundo Aparicio Soto

Secretaria: Irma Rosa Lara Hernández

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia que determina **confirmar** la resolución impugnada relativa al procedimiento ordinario sancionador, en el que se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores de Laura Alejandra Álvarez Soto, diputada del Congreso de la Ciudad de México, lo anterior, ante la inoperancia de los agravios formulados por la parte actora.

ANTECEDENTES⁵

1. Queja. El dieciséis de octubre de dos mil veinticinco un ciudadano presentó queja contra la parte actora, entre otras cuestiones, por la supuesta difusión anticipada de su informe

¹ En adelante, la Unidad.

² En su carácter de diputada del Congreso de la Ciudad de México, en adelante parte actora o actora.

³ Autoridad responsable o Consejo General

⁴ Instituto o IECM.

⁵ Las fechas harán referencia al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

de labores. Lo anterior, derivado de la difusión en esa misma fecha de lonas y posters colocados en puentes y postes (equipamiento urbano), en distintas ubicaciones de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, en esta ciudad.

2. Inicio del procedimiento. El tres de noviembre del dos mil veinticinco, el Instituto acordó el inicio procedimiento ordinario sancionador **IECM-SCG/PO/033/2025**, por la presunta vulneración a las reglas de difusión de informe de labores⁶.

3. Resolución IECM/RS-CG-02/2026 (acto impugnado). El treinta de enero, el IECM determinó que la parte actora vulneró las reglas de la difusión de informe de labores y ordenó dar vista a la Contraloría Interna del Congreso de la Ciudad de México.

4. Escrito de demanda. El diez de febrero, a través del correo de la oficialía de partes del Instituto la parte actora presentó escrito de demanda en contra la resolución anterior.

5. Actuaciones del Tribunal. En su oportunidad, se recibió la documentación respectiva. El magistrado presidente integró el expediente como **TECDMX-JEL-011/2026**; por su conducto, se turnó a la Unidad. Posteriormente, se radicó el expediente, en su oportunidad se admitió y cerró la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que en

⁶ En dicho acuerdo también desechó la queja por promoción personalizada, actos anticipados de campaña, violación a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional.



el caso se está impugnando una resolución del Consejo General recaída a un procedimiento ordinario sancionador, en la que se determinó que la parte actora vulneró las reglas de difusión de su informe de labores, lo que podría afectar sus derechos político- electorales⁷.

SEGUNDO. Procedencia del expediente TECDMX-JEL-011/2026. En principio la autoridad responsable no hizo valer causa de improcedencia, ni este tribunal advierte alguna de oficio. Por lo cual, el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito remitido mediante correo electrónico a la Oficialía de Partes del IECM; en ella se hace constar el nombre, domicilio, correo electrónico y firma autógrafa; de igual forma, se precisó el acto impugnado, los hechos y motivos de la controversia.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días⁸. Lo anterior, porque la resolución fue notificada el cuatro de febrero y el juicio se presentó el diez siguiente; sin contar sábado y domingo, debido a que dicho procedimiento no está relacionado con algún proceso electoral⁹.

⁷ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 38 y 46 Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local); 1, 2, 30, 31, 32, 33, 165 fracción V, 179 fracción VII, 182 fracción II, 185 fracciones III, IV y XVI, 223 segundo párrafo y 224 fracción I del Código Electoral de la Ciudad de México (Código Electoral); 1, 3 fracción I, 28, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracción I, 46 fracción II, 73, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal).

⁸ Establecido por el artículo 42 de la Ley Procesal.

⁹ De acuerdo con el artículo 41 de la Ley Procesal.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para interponer el juicio quien lo promueve por su propio derecho¹⁰, lo cual fue reconocido por la autoridad responsable. También, cuenta con interés jurídico debido a que es la persona responsable en el procedimiento ordinario sancionador (resolución impugnada) de vulnerar las reglas de difusión su informe de labores.

d) Definitividad. El juicio cumple con el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse.

e) Reparabilidad. La resolución impugnada no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser revocada o modificada por este órgano jurisdiccional.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo.

TERCERO. Estudio de fondo

1. Método de estudio y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se revoqué la resolución impugnada, para ello hace valer los siguientes agravios: **a)** la indebida motivación y fundamentación de la resolución; y la **b)** indebida valoración de las pruebas.

¹⁰ Conforme a los artículos 37, fracción I y 103 fracción V, de la Ley Procesal.

Los planteamientos se analizarán de manera individual conforme fueron presentados, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que éstos sean estudiados¹¹.

2. Consideraciones que sustentan el acto impugnado

El Consejo General tuvo por acreditada la infracción de difusión anticipada del informe de labores de la parte actora, lo cual afectó los artículos 242 párrafo 5 de la Ley General; 14 de la Ley de Comunicación Social y 5, párrafo tercero del Código Electoral, esencialmente, conforme a las siguientes consideraciones:

- El IECM realizó una valoración en conjunto de la denuncia y sus pruebas técnicas, así como de los elementos que recabó, lo anterior, atendiendo al principio de adquisición procesal¹².
- La responsable valoró que la propaganda denunciada contenía elementos propios de la rendición del informe de labores tales como: “*Laura Álvarez*”, “*1er informe de actividades*”, “*25 de octubre 10:30 AM CASA SOLUCIONES*” y “*Contigo es mejor*”.
- Consideró que de las evidencias probatorias se acreditó que la parte actora difundió a través de doscientos cincuenta y siete elementos propagandísticos la presentación de su informe de labores ante la

¹¹ En términos de la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹² Conforme a la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos

ciudadanía un día antes, lo cual se consideró fuera del plazo permitido por la Ley¹³.

- Señaló que el informe presentado ante la ciudadanía (veinticinco de octubre de dos mil veinticinco) era un acto susceptible de generar impacto público y eventualmente incidir en la equidad en la contienda, y no la fecha de entrega administrativa ante la Junta de Coordinación Política (veintidós de octubre de dos mil veinticinco). Ello por la naturaleza informativa, pública y de proyección ciudadana que caracteriza la rendición de cuentas de las personas legisladoras.
- Concluyó que la exhibición anticipada de propaganda de un informe de labores aun cuando sea por un solo día (diecisiete de octubre del dos mil veinticinco), genera una ventaja comunicacional indebida, al permitir que la imagen, nombre y cargo de la servidora pública se difundan en espacios públicos fuera del régimen de temporalidad previsto en la normativa.

En consecuencia, y al tratarse de una persona servidora pública ordenó dar vista a la Contraloría Interna del Congreso de la Ciudad de México.

3. Marco normativo

Acorde con el artículo 47, fracción V, de la Ley Procesal, los medios de impugnación deben mencionar de manera expresa

¹³ El artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, establece entre otras cuestiones, que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no deberán exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causen el acto o resolución impugnados, así como los preceptos legales presuntamente violados.

Por otro lado, si bien, al expresar agravios las partes actoras no están obligadas a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁴ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, lo que sí es imprescindible, es la precisión del hecho que le agravia y la razón concreta por lo que lo estima de esa manera. Así, cuando presenten una impugnación, las partes actoras tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia. Esto es, se debe combatir las consideraciones que la sustentan.

En caso no hacerlo, sigue rigiendo la decisión impugnada; en consecuencia, los argumentos resultan genéricos (entre otros) y los agravios se califican de inoperantes¹⁵.

Lo anterior, conforme a los criterios I.6o.C. J/20. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”¹⁶. y, criterio VI. 2o. J/179. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO

¹⁴ Véase, las jurisprudencias 3/2000 de la Sala Superior de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y 2/98 de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

¹⁵ En similares términos se ha establecido por la Sala Superior en los asuntos SUP-REP-358/2021 y SUP-REP-50/2022, entre otros.

¹⁶ Registro digital: 209202, consultable en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202>

ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA¹⁷; así como las sentencias de la Sala Superior SUP-REP-21/2025, SUP-REP-62/2025 y SUP-REP-1012/2024.

También la inoperancia se puede dar cuando los agravios partan de falsas premisas, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida¹⁸.

4. Caso concreto

A. Análisis del agravio sobre la indebida motivación y fundamentación

Motivos de inconformidad. En su primer agravio, la parte actora consideró que la autoridad responsable realizó una indebida motivación y fundamentación de la resolución, en específico, que interpretó erróneamente el artículo 7, fracción XVI incisos a) y b) del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Lo anterior, porque desde su consideración, en dicho Reglamento y no en otro, se estableció la obligación de las personas legisladoras de presentar un informe anual ante la Junta de Coordinación Política del Congreso con independencia que después se rinda a la ciudadanía. Es decir,

¹⁷ Registro digital: 220008, consultable en la página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220008>.

¹⁸ Conforme al criterio orientador la jurisprudencia 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS" Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.



para la parte actora el informe que rindió en dicha Junta no es un simple acto administrativo, es el momento que se debe tomar en cuenta para contar el periodo de difusión.

Determinación. El agravio es **inoperante**.

Al respecto, este Tribunal advierte que la responsable valoró que la parte actora presentó su informe ante la Junta de Coordinación Política del Congreso el veintidós de octubre de dos mil veinticinco, además que efectivamente, realizó un evento de rendición de informe ante la ciudadanía el veinticinco de octubre de dos mil veinticinco, fecha que se promocionó en la propaganda denunciada.

Además, constató la existencia de la propaganda denunciada mediante acta circunstancia de diecisiete de octubre del dos mil veinticinco, aunado a que personal de la oficialía constató que el veinticinco de octubre del año pasado se realizó el evento denominado “*1ER INFORME DE ACTIVIDADES*” encabezado por la hoy actora.

En ese sentido, la autoridad responsable valoró que la propaganda denunciada contenía elementos propios de la rendición del informe de labores tales como: “*Laura Álvarez*”, “*1er informe de actividades*”, “*25 de octubre 10/30 AM CASA SOLUCIONES*” y “*Contigo es mejor*”, además, que en dicha propaganda se invitaba a asistir al evento señalado en la fecha y hora descrita.

Conforme a lo anterior, la autoridad responsable consideró que había elementos suficientes para determinar que la publicidad y difusión denunciada correspondía a la propaganda

relacionada con la rendición del primer informe de labores ante la ciudadanía, es decir, el informe rendido el veinticinco de octubre del dos mil veinticinco, y no así del que rindió el veintidós de octubre de ese año, ante la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México.

Lo anterior, porque el informe presentado ante la ciudadanía era un acto susceptible de generar impacto público y eventualmente incidir en la equidad en la contienda, y no la fecha de entrega administrativa ante la Junta de Coordinación Política. Ello por la naturaleza informativa, pública y de proyección ciudadana que caracteriza la rendición de cuentas de las personas legisladoras.

Por tanto, la responsable estimó que la conducta controvertida incumplió la obligación señalada en los artículos 242, párrafo 5 de la Ley General; 14 de la Ley de Comunicación Social y 5, párrafo tercero del Código Electoral.

Ello, ya que la propaganda denunciada no cumplió con la temporalidad establecida para la difusión del informe de labores, es decir, siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; por lo que si esta se constató por lo menos desde el diecisiete de octubre del dos mil veinticinco y el evento del informe ante la ciudadanía se rindió el veinticinco del mismo mes y año, se encontraba fuera del supuesto legal señalado.

De lo anterior se advierte que el Consejo General precisó las normas aplicables al caso concreto y no solo se limitó al Reglamento del Congreso, además que como circunstancias

especiales refirió la diferencia entre la presentación ante la ciudadanía y la realizada ante la Junta de Coordinación, es decir, dio razones para dar congruencia a su decisión.

Por tanto, este Tribunal considera que el agravio formulado por la actora es insuficiente para controvertir las consideraciones expuestas en la resolución impugnada, ya que se limitó a considerar que la entrega ante la Junta de Coordinación no era un solo acto administrativo y que la responsable solo debía analizar el Reglamento del Congreso.

Sin embargo, no realizó ningún pronunciamiento sobre los argumentos relativos a que el informe presentado ante la ciudadanía era el acto para medir el parámetro temporal respectivo, ya que: *i)* es un acto susceptible de generar impacto público y eventualmente incidir en la equidad en la contienda; *ii)* la rendición de cuentas de las personas legisladoras se caracteriza porque tiene una naturaleza informativa, pública y de proyección ciudadana; *iii)* tampoco controvertió que la propaganda que fue denunciada y que se tuvo por acreditada invita a participar a la ciudadanía en el evento de veinticinco de octubre de dos mil veinticinco.

En ese sentido, la supuesta falta de fundamentación y motivación que aduce resulta genérica, en el entendido, que no especifica cuales fueron los fundamentos legales y razones que la autoridad dejó de valorar, más aún cuando sustenta su agravio en cuestionamientos que incluso ya fueron valorados por la responsable en la resolución impugnada, sin que, para ello, controvierta frontalmente las razones totales por las cuales se tuvo por acreditada la infracción.

Bajo dichas consideraciones, la **inoperancia** del agravio se actualiza porque la parte actora no contravirtió de manera frontal las anteriores consideraciones que sustentaron el acto reclamado¹⁹.

B. Análisis sobre la indebida valoración de las pruebas

Motivos de inconformidad. En su segundo agravio, la parte actora señaló que las pruebas son insuficientes para justificar la existencia de las conductas denunciadas. En específico refirió que el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-309/2025, fue iniciada en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IECM a las veintitrés horas, del diecisiete de octubre del dos mil veinticinco y concluyó a las once horas con cuarenta y cinco minutos, del dieciocho de octubre siguiente.

Desde su consideración, en dicha acta no se precisó si la propaganda denunciada fue encontrada en la última hora del diecisiete de octubre o del dieciocho de dicho mes, ambos del dos mil veinticinco, por lo cual dicha prueba fue indebidamente valorada, es decir, no genera certeza sobre la difusión anticipada. Máxime cuando era imposible que la oficialía electoral se desplazara a seis ubicaciones en una misma hora.

¹⁹ Lo anterior, conforme al criterio I.6o.C. J/20. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTRAVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA". Registro digital: 209202, consultable en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202> y, criterio VI. 2o. J/179. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA. Registro digital: 220008, consultable en la página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220008>.

Además, la actora considera que dicha diligencia se realizó en días y horas inhábiles, sin que el IECM haya habilitado días y horas para su realización.

Determinación. Los agravios son **inoperantes**.

El relativo a la indebida valoración probatoria es inoperante porque parte de una premisa inexacta, ya que la responsable realizó una valoración en conjunto y concatenada con las pruebas aportadas en la queja y las recabadas por la autoridad, es decir, la conclusión a la que llegó no se basó únicamente en el acta circunstanciada controvertida, sin que la parte actora demerite los demás medios de prueba.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que el Consejo General realizó una valoración en conjunto de la denuncia y sus pruebas técnicas, así como de los elementos que recabó el Instituto (acta circunstanciada), lo anterior, atendiendo al principio de adquisición procesal²⁰.

Al respecto, la responsable valoró el acta circunstanciada en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I; 55, fracciones II, III y IV, y 61 de la Ley Procesal y consideró que tenía pleno valor probatorio por haber sido expedida por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia.

Refirió que en atención a las evidencias recabadas por dicho Instituto y del material probatorio que obra en las distintas

²⁰ Conforme a la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos

constancias, tuvieron por acreditado que la parte actora difundió a través de doscientos cincuenta y siete elementos propagandísticos la presentación de su informe de labores ante la ciudadanía un día antes del plazo permitido por la Ley.

Por último, señaló que la exhibición anticipada de propaganda de informe, aun cuando sea por un solo día, genera una ventaja comunicacional indebida, al permitir que la imagen, nombre y cargo de la servidora pública se difunda en espacios públicos fuera del régimen de temporalidad previsto en la normativa.

Así, contrario a lo considerado por la parte actora la determinación adoptada tomó en cuenta diversos elementos probatorios que en su conjunto generaron un razonamiento jurídico que permitió la acreditación la propaganda denunciada difundida de manera anticipada.

Es decir, la parte actora parte de una premisa incorrecta y por eso es inoperante su agravio, ya que el acta circunstanciada de inspección ocular controvertida IECM/SEOE/OC/ACTA-309/2025 no fue el único elemento probatorio que analizó la autoridad responsable, ya que también tomó en cuenta las pruebas técnicas (imágenes) aportadas en el escrito de queja levantadas desde el día dieciséis de octubre del dos mil veinticinco.

Sin que dichos elementos probatorios en su conjunto sean controvertidos frontalmente por la parte actora, es decir, las razones totales por las cuales se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda denunciada.

Por otro lado, la parte actora realiza un planteamiento **genérico y subjetivo**²¹ al considerar que: *i)* era imposible que en una hora la oficialía electoral se desplazara a seis ubicaciones; *ii)* dicha diligencia se realizó en días y horas inhábiles, sin que el IECM haya habilitado días y horas para su realización.

Lo anterior, porque con dichas afirmaciones no se puede desvirtuar el actuar de la autoridad responsable, además que se trata de afirmaciones genéricas, que no controvierten de manera alguna la existencia y la acreditación de la propaganda denunciada, así como el argumento relativo a que “la exhibición anticipada de propaganda de informe, aun cuando sea por un solo día, genera una ventaja comunicacional indebida”.

En consecuencia, la parte actora omitió expresar agravios que combatieran las consideraciones torales de la determinación por la cual se acreditó la exhibición anticipada de propaganda relativa a su informe, que generó una ventaja comunicacional indebida, de ahí que sus planteamientos en estudio sean inoperantes.

Conclusión. Los agravios son **inoperantes** porque no controvierten frontalmente todas las consideraciones de la resolución impugnada y parten de una premisa incorrecta, además de que son genéricos y subjetivos, de ahí que los

²¹ Sirve como criterio orientador la Tesis: I.6o.C. J/21, de Tribunal Colegiados de Circuito, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191370>.

razonamientos que sustentan el acto reclamado deben seguir rigiendo, y por ende, es procedente su confirmación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet del Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-011/2026, DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.